

GENERAL ROCA, 24 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "V.M.A.M.C.I.D.R. S/ ALIMENTOS" (RO-02798-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 11/9/2024 se presenta la Sra. A.M.V.M., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de sus hijos E.e.I.a.d.a.I.V., contra el Sr. D.R.I. Reclama, en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos en la suma equivalente al 30% de todos los ingresos que perciba el demandado como responsable inscripto en su actividad comercial y /o suma no inferior a dos canastas de crianza, publicadas mensualmente por el INDEC, con sus actualizaciones pertinentes para los niños de las edades correspondientes a E.e.I. Más el 50% de los gastos extraordinarios que demanden ambos niños.

Manifiesta que desde el 2023 que se encuentra separada del demandado, que en ese momento sus hijos eran muy pequeños y que la causa de la separación fue por los malos tratos ejercidos por parte del Sr. I. en donde existieron agresiones físicas, realizándose la correspondiente denuncia, motivo por el cual los niños estuvieron un tiempo sin ver a su padre.

Relata que desde que el Sr. I. se retiró del hogar, no ha colaborado con ningún gasto de los niños, sólo esporádicamente aportó con algunos alimentos y aporte en efectivo.

Expresa que E. concurre al J.S.M. e I. al J.d.U., que la actora se desempeña como maestra jardinera trabajando un solo turno en virtud de que se ocupa del cuidado exclusivo de los niños en todos los aspectos (económicos, educativos, vestimenta, etc), encontrándose el padre ausente en la vida de sus hijos.

Denuncia que el Sr. I. es comerciante responsable inscripto y posee una Fiambrería de nombre comercial G.u.e.c.G.5.d.e.c.. Que en el mes de Julio del 2023 solicitó una audiencia de mediación para tratar el tema alimentario con el demandado, no compareciendo el mismo.

Sostiene que en cada oportunidad que le comunicó la situación al progenitor lo único que recibe son devoluciones violentas y despectivas.

Manifiesta que se encuentra afiliada a la obra social Ipross como docente y los niños cuentan con esa obra social, que la atención medica debe abonarla ya que la mutual no tiene cobertura en ninguna práctica. Asimismo que tampoco puede hacer frente al pago de una niñera para sus hijos.

Informa que para poder generar más ingresos se dedica a la venta de cosméticos y en la

época de verano, cosecha fruta y la vende fraccionada.

Expresa que la casa donde se encuentra viviendo pertenece a su padre y que abona un canon mensual, más todos los gastos de servicios.

En fecha 16/9/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente a 1,5 SMVYM.

En fecha 22/10/2024 obra cédula debidamente diligenciada al demandado notificando el traslado de la demanda y los alimentos provisorios.

En fecha 17/9/2024 la actora acompaña informe del C.S.M. en el cual consta el valor de la cuota escolar y la factura del jardín de U..

En fecha 29/10/2024 se presenta el Sr. D.R.I. con patrocinio letrado, contesta demanda. Manifiesta que participa de manera activa como progenitor en el cuidado, alimentación y educación de sus hijos, que al momento de la separación la actora no le permitió ver a sus hijos por varios meses.

Relata que fueron a mediación y allí arribaron a un acuerdo de régimen de comunicación el que consistía en que dos días a la semana sus hijos permanecen con el demandado y los fines de semana en forma alternada, desde el día viernes hasta el domingo. Que durante el tiempo en que sus hijos se encuentran con él se hace cargo de su alimentación, aseo, y todo lo concerniente al cuidado en general de los mismos, llevándolos los mediodías a sus respectivos jardines en bicicleta ya que no posee auto ni moto.

Denuncia que tiene tres hijos más de 12, 15 y 22 años quienes no viven con el demandado, con los que tiene un régimen de comunicación y alimentos de manera privada, el que consiste en entrega de alimentos de la fiambrería y una suma de dinero mensual de aproximadamente \$ 80.000 por cada uno en colaboración por los gastos de escuela o vestimenta, entre otros, así como para gastos extraordinarios que vayan acaeciendo. C., su hija mayor, estudia la carrera de psicología en C.C. y colabora con su educación y con los gastos que ello implica (alquiler, comida, vestuario, fotocopias, etc.), que el monto que destina para su hija es la suma de \$ 150.000 aproximadamente, también según las necesidades que vayan surgiendo.

Expresa que siempre ha aportado mensualmente con una cuota alimentaria para todos sus hijos, dentro de sus posibilidades económicas, así como también colaborado con la compra de todo aquello que han necesitado: sea ropa, útiles escolares, medicación, esparcimiento etc.

Informa que se desempeña como comerciante en una fiambrería-almacén por menor G.

en esta ciudad con un horario laboral de 9.a.1.y.d.1.3.a.2.h., aproximadamente, de lunes a domingo, que este horario puede ser mayor según actividades extras que pueden surgir propias de un comercio, que en los días que le corresponde cuidar a sus hijos lo reemplaza su pareja en el horario de mañana.

Manifiesta que su realidad económica no dista de la media social, que hay una marcada baja de ventas, que la gente compra lo justo y necesario y los precios de reposición siguen en aumento. Se suma a esto que los servicios han tenido un gran aumento y mes a mes se sigue la misma tendencia. Que el local donde funciona el negocio no es de su propiedad, que abona un alquiler mensual, el cual aumenta cada 3 meses según el costo de vida.

Relata que la fiambrería tiene que ser refaccionada según lo establece la municipalidad, requisitos que son exigidos por ordenanzas municipales, pero que implican invertir en ciertos materiales que se traducen en otros gastos y que se van materializando a medida que va quedando algún resto de dinero, pero que al día de la fecha no logra terminar y ya le ha significado una importante multa municipal, la cual está vigente. Que tiene deuda en ARCA, manifestando que asciende a la suma de \$ 998.422,34 (a la fecha de contestación de demanda) la cual abona en cuotas. Denuncia que en Ingresos brutos también tiene una deuda de \$ 776.754,58 (a la fecha de contestación de demanda) que se encuentra cancelando a través de un plan de pago de 12 cuotas.

Informa que abona un alquiler en donde vive actualmente, que reside con su pareja y sus dos hijos menores, que el alquiler tiene un actualización semestral y abona expensas.

Realiza una propuesta, la que consiste en abonar una cuota alimentaria a favor de E.e.I. en el 60% del SMVYM, más el 50% de los gastos extraordinarios que se originen, más el 50% del pago de las cuotas de los establecimientos educativos de los niños.

En fecha 26/11/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 10/12/2024. En dicho acto, participa la actora con su patrocinante y la letrada del Sr. I., quien no compareció a la audiencia. Acuerdan otorgar un plazo de 10 días a los fines de la posibilidad de presentar un acuerdo o propuesta de pago de cuota.

En 26/11/2024 se intima al Sr. I. al cumplimiento del pago de la totalidad de los alimentos provisorios fijados en virtud de haber denunciado la Sra. V. que el demandado no se encontraba depositando la totalidad de la cuota provisorio fijada,

denunciando que sólo abonó la suma de \$ 100.000.

En fecha 20/12/2024 renuncia la Dra. Yañez al patrocinio del demandado, presentándose el mismo en fecha 11/2/2025 con patrocinio de la Defensoría N° 1 a cargo de la Dra. Irene Peruzzi.

En fecha 3/2/2025, no habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, se abre la causa a prueba.

En fecha 26/2/2025 y 4/11/2025 se agregan informes de ARCA, en fecha 19/3/2025 informe de ANSES y en fecha 26/9/2025 se agrega informe de la Municipalidad de esta ciudad.

En fecha 21/4/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 9/5/2025.

En fecha 11/6/2025 la actora denuncia hecho nuevo. Manifiesta que luego del inicio del presente tramite el Sr. I. ha cambiado la titularidad de su comercio a nombre de su pareja Sra. F.N.D. en fecha 1/10/2024, denunciando que lo realizó con el fin de abstraerse de todas las obligaciones alimentarias que le competen.

Relata que el Sr. I. sigue atendiendo el comercio, que continúa siendo el dueño y que la maniobra de cambio de titularidad es para perjudicar directamente a sus dos hijos. Solicita se libre nuevo oficio a Arca para que informe cual es la condición impositiva rubro comercial y domicilio fiscal, de la Sra. F.N.D. como así también al Municipio de General Roca para que informe a nombre de quien se encuentra la habilitación comercial de la fiambrería G.

Informa que adjunta factura emitida por el local G. donde se encuentra acreditado lo manifestado.

Manifiesta que es la Sra. V. quien se ocupa de todos los gastos que demandan cubrir las necesidades de sus dos hijos, que atento los hechos de violencia que constan en los autos Expte. RO-01930-F-2023 "V.M.A.M.C.I.D.R. S/ VIOLENCIA", sus hijos dejaron de tener contacto con su padre, por lo que la actora es quien detenta el cuidado personal.

En fecha 19/6/2025 se corre traslado del hecho nuevo denunciado, no siendo contestado por la demandada.

En fecha 22/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 6/4/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en

el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Sin perjuicio de ello, ha sido el propio demandado, al momento de contestar la demanda el que dijo que era comerciante y tenía una fiambrería.

Del informe de ARCA agregado en fechas 26/2/2025 surge que el Sr. D.I., nació el día 19/9/1977 y que a la fecha 24/2/2025 no registra aportes y no se encuentra inscripto en la mencionada repartición. Se constata asimismo que en fecha 2024 se registra baja definitiva de cese de actividades como ganancias, monotributo, IVA, aportes seguridad social.

Del informe de ARCA agregado en fecha 4/11/2025 surge que la Sra. D. registra baja de inscripción en monotributo al 8/2025, surgiendo como datos de actividad económica venta de fiambres y embutidos.

Así también, del informe de la Municipalidad agregado en fecha 26/9/2025 se constata que en fecha 24/11/2021 el Sr. I. dio inicio al trámite de habilitación Municipal para explotación de comercio dedicado a rubro Fiambrería con nombre de fantasía F.G. y

que en fecha 30/10/2024 solicitó se deje sin efecto el trámite lo que se constató mediante acta de inspección de cese y que a la fecha no registra actividad comercial a su nombre. Informan asimismo que en el local de calle G.5. no se registra actividad comercial de rubro fiambrería.

Por lo que de los informes acompañados se puede determinar que existió actividad económica por parte del Sr. V., que el mismo obtuvo ingresos y que cuenta con capacidad para generarlos.

Asimismo, del informe de ARCA y Municipio surge que la baja del local comercial fue en el año 2024, ello coincide con el inicio de la actividad de la Sra. D., no siendo esto negado por el demandado al correrse traslado del hecho nuevo denunciado, lo que implicaría una continuación de la actividad comercial.

Los testigos ofrecidos por la parte actora fueron coincidentes en declarar que la Sra. V. es docente y que además para poder cubrir las necesidades de sus hijos vende frutas, huevos, ollas, etc. Que vive en un inmueble que es de su padre pero que abona un alquiler por estar allí y que el Sr. I. no tiene contacto con sus hijos.

De la cuenta judicial abierta en las presentes actuaciones se constata que la misma se encuentra cerrada, resultando esto prueba suficiente del incumplimiento de los alimentos provisorios fijados.

El actor ha denunciado la existencia de otros hijos habiéndolo acreditado al contestar la demanda con los correspondientes certificados de nacimientos manifestando que se encuentra brindando una "colaboración" a los mismos, desconociendo si en la actualidad continúa con ello.

En este sentido he de tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Es por ello que el hecho de contar con otros hijos a los cuales se les ha fijado una cuota alimentaria, no debe ser la causal que provoque el desmedro de la cuota

alimentaria del hijo que aquí reclama. No puede existir un privilegio de los primeros hijos sobre los últimos.

Respecto a los argumentos del alimentante en relación a que ha formado una nueva familia se ha dicho que "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345). La decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a los otros hijos del actor, debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

No obstante ello ha de valorarse la existencia de los otros hijos del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos por parte del Sr. I., por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de los niños y por otro lado que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos... teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien sin perjuicio de haberse presentado contestando demanda no ha dado cumplimiento con el pago de la cuota alimentaria provisoria fijada, debiendo ser intimado a su cumplimiento haciendo caso omiso a ello. Asimismo no compareció a la audiencia, sin justificar el motivo y tampoco instó con la prueba ofrecida.

Dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijos, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se debe destacar que la progenitora además de su trabajo como docente se ha esforzado por realizar otros trabajos a los fines de obtener más ingresos, redoblando los esfuerzos, situación que no ha ocurrido con el progenitor quien se limitó a solamente informar la existencia de otros hijos y su condición laboral pero sin asumir más esfuerzos para evitar que los derechos de sus hijos se encuentren vulnerados.

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo

en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades de los alimentados, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de los hijos supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los niños E.e.I.. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

III) Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de I.y.E.a.d.a.I.V. en el 30 % de todos los ingresos del demandado, (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 150 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el 50% de los gastos extraordinarios. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

Se aclara que el monto fijado guarda relación con el promedio entre el valor mensual de la Canasta de crianza vigente (marzo 2026) para la franja de 1 a 3 años cumplidos y de 6 a 12 años cumplidos. Es así que, de acuerdo a lo establecido por el Índice Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para la estimación de la canasta de crianza se consideran dos componentes: por un lado, los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento de infantes, niñas, niños y adolescentes y, por el otro, el tiempo necesario para el cuidado valorizado.

Considerando la edad de E., la Canasta de Crianza de niñas y niños de 7 años cumplidos para el mes de marzo de 2026 es de \$ 676.431 y la de I. quien tiene 3 años para el mes de marzo de 2026 es de \$ 538.587, montos que guardan relación con la cuota que aquí se fija del 150% del SMVM, que actualmente equivale a \$536.700.

Es dable resaltar que la canasta de crianza compete a ambos progenitores, es así que de esta manera, el progenitor estaría asumiendo la parte proporcional, no solo de los costos de bienes y servicios, sino también de los costos que implican el cuidado de niños de la edad de 7 y 3 años.

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por A.M.V.M.D.3. en beneficio de I.I.V.y.E.I.V. contra D.R.I.D.2. y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 150 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el 50% de los gastos extraordinarios. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Natalia San Miguel en la suma equivalente a 10 JUS, los de la Dra. Claudia Elizabeth Yañez Roberts en la suma equivalente a 7 JUS y los de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 3 JUS (art. 6, 7, 8, 11, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 6.440.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Encontrándose la cuenta cerrada, líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos 126740897.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia